Tabla de contenido

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc190339772)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc190339773)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc190339774)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc190339775)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 4](#_Toc190339776)

[a) Turno del Recurso de Revisión. 4](#_Toc190339777)

[b) Admisión del Recurso de Revisión. 4](#_Toc190339778)

[c) Informe Justificado. 4](#_Toc190339779)

[d) Cierre de instrucción. 4](#_Toc190339780)

[C O N S I D E R A N D O S 5](#_Toc190339781)

[PRIMERO. Competencia 5](#_Toc190339782)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 5](#_Toc190339783)

[Causales de sobreseimiento 6](#_Toc190339784)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 7](#_Toc190339785)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 8](#_Toc190339786)

[QUINTO. Estudio de Fondo 9](#_Toc190339787)

[SEXTO. Decisión 31](#_Toc190339788)

[Términos de la Resolución para conocimiento del Particular. 32](#_Toc190339789)

[R E S U E L V E 32](#_Toc190339790)

[PRIMERO. 32](#_Toc190339791)

[SEGUNDO. 32](#_Toc190339792)

[TERCERO. 33](#_Toc190339793)

[CUARTO. 34](#_Toc190339794)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **00371/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por XXXXXXXXXXXXXX, persona Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00013/DIFTOLUCA/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Consideraciones que a continuación se exponen:

# A N T E C E D E N T E S

## I. Presentación de la solicitud de información

Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo el SAIMEX, ante el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, en la cual requirió lo siguiente:

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA**

*“SOLICITO DEL SISTEMA MUNICPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TOLUCA, EL LISTADO DEL PERSONAL QUE CAUSO ALTA CON FECHA PRIMERO DE ENRO DEL AÑO 2025, SUS PUESTOS, CATEGORIA, SUELDO, DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITEN EL ULTIMO NIVEL DE ESTUDIOS Y DOCUMENTO CON EL QUE ACREDITEN LA EXPERIENCIA PARA EL CARGO QUE OCUPAN”* (Sic).

**MODALIDAD DE ENTREGA** *“SAIMEX”*

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

Con fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del SAIMEX, mediante oficio 200B10100/142/2025, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinticinco, signado por Titular de la Unidad de Transparencia, el cual señaló que hacía entrega de la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Tesorería a través del oficio 200B10901/074/2025, del veinticuatro de enero, mediante el cual señaló que la información solicitada se encuentra publicada en la fracción VII “Directorio de todos los servidores públicos” del Sistema de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), por lo que proporcionó liga electrónica en formato cerrado.

## III. Interposición del Recurso de Revisión

Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del SAIMEX, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes**:**

***“ACTO IMPUGNADO***

*la respuesta del director de administracion y tesoreria del dif de toluca, mediante oficio 200B10901/074/2025 de fecha 24 de enero de 2025”* (Sic).

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*no me entregan lo solicitado, mandan diversa documentacion”* (Sic)

## IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, el SAIMEX, asignó con número de expediente **00371/INFOEM/IP/RR/2025** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.El cinco de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, mes y año, a través del SAIMEX, en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado.Las partes fueron omisas en presentar alegatos o manifestaciones que a derecho convinieran.

d) Cierre de instrucción.En fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del SAIMEX.

En razón de que fue debidamente sustanciado e integrado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# C O N S I D E R A N D O S

## PRIMERO. Competencia

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

### Causales de sobreseimiento

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia. Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## TERCERO. Determinación de la Controversia

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que el Particular, solicitó del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, de los **servidores públicos dados de alta**, el primero de enero de dos mil veinticinco, lo siguiente:

1. Nombre
2. Puestos
3. Categoría
4. Sueldo
5. Documento que acredite último nivel de estudio y experiencia en el cargo.

Derivado de ello, el Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia remitió la respuesta proporcionada por la Dirección de Administración y Tesorería, la cual señaló que la información requerida se encuentra publicada en IPOMEX en la fracción VII, por lo cual, proporcionó liga electrónica en formato cerrado. Debido a lo anterior, el Particular, señaló como acto impugnado la respuesta proporcionada, mientras que en sus motivos de inconformidad, señaló que no le entregaron lo solicitado, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente, fueron omisos en presentar manifestaciones o alegatos que a su derecho convinieran.

Lo hasta aquí expuesto, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente Resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 00013/DIFTOLUCA/IP/2025; el escrito recursal 00371/INFOEM/IP/RR/2025 y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma. El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## QUINTO. Estudio de Fondo

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, referentes a la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, respecto a los servidores públicos dados de alta (nombres, puestos, categoría, sueldos, documentos que acrediten último nivel de estudios y experiencia) el primero de enero de dos mil veinticinco.

Establecido lo anterior, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia, proporcionó la respuesta emitida por la Dirección de Administración y Tesorería, área competente, quien señaló que la información se encuentra publicada en el portal de IPOMEX, fracción VII, por lo que, proporcionaba el Link en el que se podía consultar la información solicitada; sin embargo, no se puede tener acceso directo, **toda vez que se encuentra en datos cerrados y al intentar copiar la misma, no mantiene el mismo formato, al arrojar diversos dígitos distintos a los remitidos.**

Sobre el tema, Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 136 y 137), precisa que cuando un Sujeto Obligado proporciona información pública de manera electrónica es necesario garantizar su interoperabilidad, lo cual se traduce al hecho a que la información contenga datos en formatos y estándares abiertos para su reproducción y reutilización electrónica de manera libre y sin ninguna restricción.

Asimismo, establece que al proporcionar información pública es necesario que sea en un formato que no tenga ninguna restricción en el acceso o reutilización, por lo que, es necesario que los datos digitales (como ligas electrónicas), se proporcionen en un formato abierto, porque la entrega en datos cerrados puede propiciar error en la redacción y ello impide el acceso a la información.

En ese contexto, el artículo 3°, fracción VI y X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con relación, al diverso 3°, fracciones VIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisan lo siguiente:

* **Dato abierto:** Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona, mismos que se conforman de diversas características, entre las cuales se encuentra que se encuentren en formatos abiertos.
* **Formato accesible:** Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones estás disponibles públicamente y que permite el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.

Conforme a lo anterior, se considera que en el caso de que la información peticionada obre en ligas electrónicas, el Sujeto Obligado deberá privilegiar la entrega de estas, en datos abiertos, es decir, en un formato que permita la accesibilidad y facilidad a los Particulares, para obtener la información contenida estas.

Al respecto, el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando la documentación peticionada ya se encuentra disponible al público, entre otros, en formatos electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados cumplirán el derecho de acceso a la información, cuando le hagan saber de manera precisa a los solicitantes, la fuente, el lugar y la forma en que se puede obtener la información.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado, si bien proporcionó la página electrónica en la que a su consideración se encontraba la información solicitada, este omitió proporcionarla en formato abierto, es decir, hizo entrega de la liga en un formato cerrado, lo cual implica la dificultad de acceder a la misma, pues se traduce al hecho de que el Particular tendría que colocar cada dígito alfanumérico, y cuya equivocación implicaría no acceder a la información contenida en las mismas, por lo que, se considera que incumplió con lo establecido en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, este Instituto, realizó una consulta a la misma (liga electrónica) copiando cada uno de los caracteres proporcionados, en el que se advirtió el registro de 29 servidores públicos dados de alta en la temporalidad solicitada, es decir, el primero de enero de dos mil veinticinco, en el que se incluyen los datos como lo son: clave o nivel de puesto, denominación del cargo o nombramiento otorgado, nombre del servidor público, área de adscripción, fecha de alta en el cargo, entre otros.

En razón de ello, se advierte que la liga electrónica remitida (formato cerrado), dirige a la obtención de algunos datos que resultan de interés de la persona Recurrente, sin que se advierta la totalidad de la información solicitada, como lo es, el sueldo y documentos que den cuenta de la experiencia y último nivel de estudios, de los servidores públicos.

Es necesario traer a colación la Guía Técnica 9 “La Administración del Personal Municipal”, que establece que son servidores públicos, todas aquellas personas que prestan su trabajo al servicio del municipio, conformado por las autoridades (Presidente Municipal, Síndico, Regidores, Comisarios, Delegados y Agentes Municipales), funcionarios (Secretario del Ayuntamiento, Directores, Tesoreros, Contralores y Jefes de Departamento) y empleados (puestos administrativos y técnicos).

Además, el artículo 4°, fracción VI, de la Ley del Trabajo de los servidores públicos del Estado y Municipios, precisa que son **servidores públicos**, todas las personas físicas que presten a una institución pública un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un sueldo.

En ese contexto, los artículos 45 y 49, de la Ley del Trabajo antes mencionada, establece que los servidores públicos para iniciar la prestación de sus servicios serán mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, los cuales deberán contener, entre otros datos, el nombre completo del servidor público, cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios, lugar de adscripción y remuneración correspondiente al puesto. Derivado de lo anterior, se advierte que los documentos requeridos y que son de interés del solicitante, dan cuenta de la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos.

Precisado lo anterior, el Sujeto Obligado para el estudio, planeación, despacho, control y evaluación de los asuntos de su competencia, la Dirección General se auxiliará de diversas Unidades Administrativas básicas, entre ellas, la Dirección de Administración y Tesorería, que en términos de los artículos 19 y 20, del Reglamento Interno del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, entre sus atribuciones se encuentra la de administrar de manera eficiente los recursos, validar las pólizas-cheque generadas por el Departamento de Finanzas para efectuar el pago de nómina y proveer a las Unidades Administrativas de los recursos humanos y materiales necesarios para su buen funcionamiento.

Por su parte, el Manual de Organización, señala que el Departamento de Capital Humano, adscrito a la Dirección de Administración y Tesorería, es quien tiene entre sus atribuciones dirigir los procesos de reclutamiento, selección, contratación y capacitación de nuevo ingreso, así como, elaborar y controlar los movimientos de personal procesando altas, bajas, modificación de percepciones autorizados por el Titular de la Dirección de Administración.

En razón de lo anterior, este Instituto analizará la naturaleza de la información requerida, misma que se realizará en los apartados siguientes:

* **Alta de servidores públicos (nombre, puesto, categoría, sueldo)**

Respecto al alta de los trabajadores gubernamentales, el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal, emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de México, en su procedimiento “021 Alta o Reingreso de Servidoras Públicas y Servidores Públicos Generales y de Confianza”, establece que el **Movimiento de alta** corresponde aquel mediante el cual se registra el ingreso o reingreso de una persona al servicio público, con el propósito de emitir su pago quincenal y establecer la relación laboral entre este y la institución pública.

En ese orden de ideas, el Manual de Procedimientos para la afiliación y credencialización de los derechohabientes del ISSEMYM, que establece, que el servidor público designado por la institución pública, que incluye a los Municipios (Usuario Autorizado), será el responsable de generar y entregar con oportunidad a los trabajadores, **los Avisos de Movimiento** (**Alta** y Baja**),** para realizar sus respectivos trámites ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios. Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Particular quiere conocer el nombre de los servidores públicos adscritos al Sistema Municipal DIF de Toluca, que fueron dados de alta el 01 de enero de 2025.

Ahora bien, **respecto al sueldo o percepciones** de los servidores públicos adscritos al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establece que los trabajadores al servicio del Estado, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

En orden de ideas, el artículo 3°, fracción XXXII, del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece que la remuneración consiste en los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones, en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor por su trabajo.

Da la misma manera, el Anexo IV.5 Glosario de Términos, del Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto de Egresos Municipal para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, establece que la remuneración es la percepción de un trabajador o retribución monetaria que se da en pago por su servicio o actividad desarrollada.

No pasa desapercibido que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ha establecido que el **nombre completo**, **cargo, fecha de alta en el cargo, área de adscripción y remuneración,** constituyen una obligación de transparencia por parte de los sujetos obligados.

En ese contexto, el artículo 70, fracciones VII, VIII y XXI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracciones VII, VIII y XXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados tienen la obligación de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, así como, el directorio de todos los servidores públicos y la información curricular desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, **dicha información deberá incluir el nombre completo**, **denominación del puesto, cargo y área de adscripción** del sujeto obligado.

Como se desprende de lo anterior, el Sujeto Obligado cuenta con competencia para poseer, generar y administrar la información que es de interés del solicitante, pues esta se genera desde la relación laboral que existe entre el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca (empleador) y el Servidor Público (empleado), al darle a conocer el cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios, lugar de adscripción y la remuneración que recibirá por la prestación de sus servicios; incluso, la información que es de interés de la persona Recurrente, se trata de obligaciones de transparencia, como lo enmarca la Ley de Transparencia Local, tal como se analizó en párrafos que anteceden. En razón de ello, el Sujeto Obligado, previa búsqueda en los archivos electrónicos y físicos de la Dirección de Administración y Tesorería, deberá hacer entrega de la información solicitada.

* **Documento que acredite último nivel de estudio y experiencia**

Ahora bien, respecto de lo solicitado se advierte que el artículo 47, fracciones I y IX, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México, precisa que para ingresar al servicio público se requiere presentar una solicitud de empleo utilizando la forma oficial que autorice la institución pública y acreditar los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal, señala de manera general y facultativa en su artículo 32, fracción III, que para acceder a determinados cargos, los servidores públicos, deberán de presentar el título profesional o la acreditación de experiencia mínima de un año en la materia, cuando el perfil de puestos, así lo contemple de manera expresa.

En este sentido, este Instituto considera pertinente precisar, que si bien por grado de estudios se de comprender que se refiere a Licenciatura, Maestría o Doctorado, es decir, se trata de una especialización general como una carrera en específico que se concluyó y se demuestra con el Título Profesional o el Título de Grado obtenido, el cual es expedido, por Autoridad Competente, ello de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, consultado en la liga electrónica <https://dle.rae.es/grado?m=form> (el once de febrero de dos mil veinticinco, a las doce horas), mismo que advierte lo siguiente:

* **Grado.-** *Del lat. gradus 'paso', 'peldaño', 'grado, escala',* *En la enseñanza, título que se alcanza al superar cada uno de los niveles de estudio. Grado de bachiller, de doctor.*
* **Nivel.-** *Grado o altura que alcanzan ciertos aspectos de la vida social. Nivel económico, de cultura*

En este contexto, se advierte que, el particular pretende acceder al grado y/o nivel de estudios que los servidores hayan entregado para integrar su expediente de personal o comprobante del último nivel de estudios, se refiere aquella constancia o certificado, que da cuenta de la preparación académica a la que llegó cierta persona, sin que se advierta necesariamente, que se concluyó con un grado de estudios.

Bajo este orden de ideas, la entrega de los documentos que acreditan el nivel académico o de preparación en algún área del conocimiento, aporta elementos de convicción sobre su legalidad y legitimidad, además de que permite verificar que los servidores públicos del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, acreditaron el nivel académico y la experiencia necesaria para ocupar un cargo público dentro de su estructura orgánica.

Ahora bien, es importante precisar que la Real Academia de la Lengua Española, señala que la *experiencia* es la práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para hacer algo. En este sentido, este Instituto advierte que la experiencia profesional se comprueba a través de los documentos que den cuenta de los empleos previos que se han tenido y que se relacionan con el empleo al que se requiere tener acceso, es decir, es aquella adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

En este sentido, se hace referencia al ***currículum vitae****,* que corresponde aquel que las personas elaboran con los datos de identificación y contacto, preparación académica y experiencia profesional, para presentarse ante un posible empleador. Por lo que, dicho documento da cuenta de la preparación académica y la experiencia laboral, lo cual permite identificar el nivel de conocimientos de su titular, así como, su perfil profesional o laboral.

En ese sentido, si bien el *currículum*, se trata de aquel elaborado por cada persona, sin ninguna validez oficial, también lo es, que tiene por objetivo que las personas puedan conocer la trayectoria de quién lo presenta; por lo que, existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparenta que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la **información curricular** es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados, en el presente caso, el Sistema Municipal DIF de Toluca, tal como lo establece la tabla de aplicabilidad que le corresponde.

Asimismo, toma relevancia, pues conforme al formato 17 LGT\_Art\_70\_Fr\_XVII (Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública –Lineamientos Generales-, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como datos a publicar, de los servidores públicos, el nivel máximo de estudios concluido y comprobable, así como la experiencia laboral, concerniente a los tres últimos empleos.

En ese contexto, según Islas, Jorge (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 244), refirió que el ***curriculum vitae*** d**e un servidor público, justifica que su formación académica resulta viable para el desempeño eficiente y correcto de su encargo; lo anterior, con el fin de acreditar que dichos trabajadores sean los más capacitados acordes al área solicitada.**

En el mismo sentido, el Criterio de Interpretación, de la Primera Época, con número de registro SO/003/2009, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establece que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes para desempeñar un cargo público determinado, es mediante la **publicidad de ciertos datos contenidos en el** *currículum vitae,* tales como, **la trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades pericia para ocupar el puesto público.** Lo anterior, para favorecer la rendición de cuentas, pues la publicidad de lo anterior tiene como fin verificar el correcto desempeño de los sujetos obligados.

No se omite mencionar, que la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA", señala en sus numerales 15 Ter y 94 Bis, que para ocupar los cargos de Tesorero del organismo o equivalentes y de titular de la Procuraduría de Protección Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, se deberán satisfacer diversos requisitos, entre ellos:

* **Tesorero del organismo.-** Acreditar ante el Titular del organismo o ante el Consejo Directivo, cuando sea el caso, el t**ener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, contar con título profesional en las áreas económicas o contable-administrativas con experiencia mínima de un año en la materia** y con la certificación de competencia laboral específica, correspondiente al puesto, expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México o cualquier autoridad competente.
* **Titular de la Procuraduría de Protección Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.-** Contar con título profesional de licenciatura en derecho o equivalente, debidamente registrado, contar con al menos cinco años de experiencia en el ejercicio de la licenciatura en derecho o equivalente y acreditar experiencia en temas de derechos de la niñez, adolescencia o la familia, con al menos de dos años.

Ahora bien, no se omite mencionar que de la consulta que realizó este Instituto en el portal IPOMEX, se advierten 29 registros de alta, correspondientes al primero de enero de dos mil veinticinco, entre ellos, del Director General, Presidenta Honoraria y Titulares del Órgano Interno de Control, UIPPE, Comunicación Social, Procuraduría Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Servicios Jurídicos Asistenciales, Atención a la Discapacidad, Programa al Adulto Mayor, Salud y Bienestar Familiar, Administración y Tesorería, Obra, Servicios Generales, Programas de Casa de Día y Club de Adulto Mayor, Orientación Familiar, Fomento a la Inclusión Social de Personas con Discapacidad, Programas de Apoyo a la Comunidad con Discapacidad, Atención Primaria la Salud, Servicios Nutricionales, Unidad Resolutora.

En razón de ello, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, deberá hacer entrega de la información solicitada, respecto a los documentos que acrediten último nivel de estudios y experiencia de los servidores públicos dados de alta el primero de enero de dos mil veinticinco.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

No pasa desapercibido, que de los documentos que den cuenta del último nivel de estudio y experiencia, se pueden desprender datos susceptibles de clasificación en términos del numeral 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo tanto, cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de dicho ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

1. Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
2. Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física o jurídica colectiva identificada e identificable. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo ese contexto, se analizarán de manera enunciativa más no limitativa algunos datos personales que pueden encontrarse dentro de los documentos que pueden dar cuenta de lo requerido por el Particular; esto es, verificar si actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Firma de los servidores públicos**

Al respecto, cabe precisar que si bien la firma, por regla general, es un dato personal confidencial, también lo es que, da cuenta de las obligaciones del servidor público para ingresar al servicio público.

Sobre esta situación, cabe señalar que la firma de servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso, pues, por una parte, corresponde a los requisitos que el servidor público debió cumplir para ingresar al servicio público.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, de la Segunda Época, con número de registro SO/002/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que ***“…*** *cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”*

Conforme a lo expuesto, no procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los títulos y cédulas de los servidores públicos que firman títulos y cédulas con carácter de autoridad, por lo que hace a instituciones públicas particulares, si bien no corresponden a servidores públicos, como la firma se realiza con el carácter de autoridad educativa y la firma es un elemento de validez de los documentos de títulos y constancias de estudio de escuelas particulares, dicho dato, también debe ser considerado público.

Por lo que hace a las firmas de los servidores públicos titulares de los títulos, cédulas y *curriculum vitae*, ya el Pleno ha determinado que al momento de firmar el documento, no se hace en carácter de servidor público, por lo que dicho dato debe ser clasificado como confidencial, de conformidad con el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia del Estado.

* **Fotografía.**

Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.

Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.

Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como reservada).

En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios 15/17 y 1/13 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.

Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.

Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.

De acuerdo con el argumento planteado, la determinación de esta resolución deja sin efectos el criterio adoptado anteriormente por el Pleno de este Instituto, con número 03/2019, en el que solo se consideraban como públicas las fotografías de mandos medios y/o superiores.

Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información.

Por tal situación, deberá entregar los documentos en versión pública, en donde se eliminen las datos confidenciales precisados en el presente Considerando; sobre dicha situación, el artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Además, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

## SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, a la solicitud de acceso a la información 00013/DIFTOLUCA/IP/2025, referente al Recurso de Revisión con número 00371/INFOEM/IP/RR/2025.

### Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al ahora Recurrente, que, en el presente caso, se le concede la razón a su inconformidad, dado que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada, ya que las ligas proporcionadas, se encuentran en datos cerrados, mismos que no pueden ser accesibles para la búsqueda de la información.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# R E S U E L V E

PRIMERO.Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca a la solicitud de información **00013/DIFTOLUCA/IP/2025**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Particular, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

SEGUNDO.Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que previa búsqueda exhaustiva y razonable, entregue, a través del SAIMEX, en su caso en versión pública, los documentos, que den cuenta, respecto de los servidores públicos dados de alta el primero de enero de dos mil veinticinco, lo siguiente:

1. Nombres
2. Puestos
3. Categoría
4. Sueldo
5. Último nivel de estudio
6. Experiencia

Además, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información clasificada, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En caso de que no cuente con lo que se ordena entregar en los numerales 5 y 6, respecto al documento que acredite el último nivel de estudio o experiencia, al no ser un requisito normativo para el puesto que desempeñe, bastará con que lo haga del conocimiento del Recurrente de manera clara y precisa.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. **NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS CON VOTO PARTICULAR, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA CON VOTO PARTICULAR, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA CON VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA CON VOTO PARTICULAR CONCURRENTE, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.